



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 9/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel contra la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de una demanda en cumplimiento de obligación contractual, cobro de pesos y trabajo realizado interpuesta por los ingenieros José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández contra el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y esta, el once (11) de marzo de dos mil trece (2013) declaró la incompetencia para conocer de la demanda interpuesta y declinó el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo, que el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) acogió parcialmente el recurso y ordenó al Consejo de Desarrollo para la Provincia Monseñor Nouel pagar los siguientes montos: a) dos millones ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 73/100 (\$2,088,258.78), a favor del señor Omar Ciprián Núñez; b) un millón seiscientos doce mil doscientos veintitrés pesos dominicanos con 50/100 (\$1,612,223.50), a favor del señor José Israel Peralta Fernández y c) un millón quinientos cincuenta y dos mil treinta y nueve pesos dominicanos con 98/100 (\$1,552,039.98), a favor del señor José Osiris Cruz Guzmán.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con la decisión la parte recurrente, el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y esta, mediante la Sentencia núm. 318, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), declaró la caducidad del recurso; en oposición a esto fue interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel contra la Sentencia núm. 318, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, y a la parte recurrida, señores José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2012-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).
<u>SÍNTESIS</u>	El objeto del Convenio 156 adoptado por el gobierno de República Dominicana en la sexagésima Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>con responsabilidades familiares tiene como objeto garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, mejorando su condición mediante medidas que satisfagan sus necesidades particulares y mediante medidas destinadas a mejorar la condición de los trabajadores en general.</p> <p>A los fines del convenio, se entiende como responsabilidades familiares aquellas que van dirigidas hacia trabajadores o trabajadoras con hijos a su cargo o respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.</p> <p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió el treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012) al control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares” (en lo adelante el Convenio o C156) adoptado en Ginebra, Suiza, el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución el “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares” adoptado en Ginebra, Suiza, el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae al hecho de que la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L., mediante acción de amparo interpuesta contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Estado dominicano, el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), solicitó que se ordenara la devolución, entrega o restitución inmediata de los referidos bienes en su calidad de legítima propietaria y accionante en amparo.</p> <p>Producto de esta acción, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia, núm. 00240-2015, el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), en la cual declaró inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, sentencia que ahora es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L., por las razones jurídicas expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L., y a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Estado dominicano.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-10-2019-0004, relativo a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0083/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Miriberto Guerrero Ceballos contra la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00501, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional de República Dominicana dictó la Sentencia TC/0083/19, mediante la cual decidió sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Miriberto Guerrero Ceballos contra la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00501, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>El tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), el señor Carlos Miriberto Guerrero Ceballos, depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional, una instancia mediante la cual solicita revisar la referida Sentencia TC/0083/19, con la finalidad de corregir unos errores materiales relacionados con el nombre de la parte recurrente, así como con la designación del Concejo de Regidores. Ya que en el contexto de la referida decisión se le nombra como Carlos Mariberto Guerrero Ceballos, en vez de Carlos Miriberto Guerrero Ceballos y el órgano</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	municipal consignado en la misma está escrito como Consejo de Regidores, en vez de Concejo de Regidores.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER la solicitud de corrección de error material presentada por el señor Carlos Miriberto Guerrero Ceballos, y en consecuencia, ORDENAR la rectificación de los errores materiales que figuran en el cuerpo de la Sentencia TC/0083/19, emitida por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Miriberto Guerrero Ceballos contra la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00501, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), debiendo figurar en lo adelante el nombre de la parte recurrente como Carlos Miriberto Guerrero Ceballos y la del órgano municipal como Concejo de Regidores.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada, por Secretaría, a la parte solicitante señor Carlos Miriberto Guerrero Ceballos, y a la Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas de La Romana.</p> <p>TERCERO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Los señores Roberto Sánchez y compartes interpusieron una querrela contra el Lic. Mateo Aquino Febrillet, en su condición de rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), imputándole la comisión de una infracción al artículo 140 de la Constitución, que regula



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el incremento de remuneraciones públicas. La Procuraduría General de la Corte Apelación del Distrito Nacional ante la cual se sometió la referida querrela dictó el Auto núm. 20-2013, de cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013), mediante el cual ordenó su archivo definitivo.</p> <p>Inconforme con el Auto núm. 20-2013, los señores Roberto Sánchez y compartes procedieron a impugnarlo ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirmó el auto referido mediante la Resolución núm. 194-PS-2013 de veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Esta última resolución fue a su vez ratificada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional –como jurisdicción de alzada–, por medio de la Resolución núm. 16-PS-2014, de veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014; fallo que, recurrido en casación por los aludidos señores, fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2752-2014, de veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014). En consecuencia, los aludidos señores Roberto Sánchez y compartes, aduciendo vulneración a derechos fundamentales, interpusieron contra dicha resolución el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por su carencia de objeto, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez y compartes contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes en revisión, los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo; y al recurrido, señor Mateo Aquino Febrillet.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2020-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Sentencia núm. TSE-091-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>En la especie, de acuerdo con los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente proceso tiene su origen en la acción constitucional de amparo preventivo interpuesta por la señora Niurka M. Reyes Guzmán contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Con la indicada acción, la parte accionante, hoy recurrida en revisión, pretende ser incluida en la boleta electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el nivel de diputados de la provincia El Seibo por la proporción o cuota de género.</p> <p>Para el conocimiento del indicado amparo preventivo fue apoderado el Tribunal Superior Electoral que dictó, en consecuencia, la Sentencia núm. TSE-091-2019, mediante la cual se rechazan las pretensiones de la parte accionante, por entender que no se violentaban los derechos fundamentales alegados, pero además, se decide en la indicada sentencia que el 40% de la cuota de género de participación de las mujeres en las elecciones, se debe hacer en las demarcaciones electorales, como establece el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, no de una propuesta nacional y para ello deberán usarse las plazas que se hubieren reservado los partidos políticos.</p> <p>No conforme con la referida decisión, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), representado por su presidente señor José Ignacio Paliza, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Sentencia núm. TSE-091-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Sentencia núm. TSE-091-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); y, en consecuencia, CONFIRMAR la decisión recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a la parte recurrida la señora Niurka M. Reyes Guzmán, y a las Intervinientes Voluntarias a las señoras Ylisis Cruz Ramírez, Magda Rodríguez Azcano y Yomari Concepción Reyes, así como también a la Junta Central Electoral, para su conocimiento.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jennifer Carolina Ledesma de León contra la Sentencia de Rectificación TSE-1419-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Con el fin de que le fuese subsanado un supuesto error material que figura en su acta de nacimiento, la señora Jennifer Carolina Ledesma de León presentó una solicitud de rectificación de acta de estado civil ante el Tribunal Superior Electoral. Dicha solicitud fue rechazada por el indicado tribunal mediante la Sentencia TSE-1419-2013, de veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), alegando que la solicitante no aportó pruebas suficientes de que la señora Olga de León Reyes, quien



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>figura como su madre en el acta de nacimiento, fuese realmente la misma persona que Apolonia de León Reyes, de conformidad con lo que señala en su instancia.</p> <p>Inconforme con la aludida decisión, la señora Jennifer Carolina Ledesma de León interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa, alegando afectación en su perjuicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al verse imposibilitada de ejercer el derecho a la vida, a la identidad, al trabajo, entre otros derechos constitucionales, por encontrarse desprovista de cédula de identidad y electoral.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jennifer Carolina Ledesma de León contra la Sentencia de Rectificación TSE-1419-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia de Rectificación TSE-1419-2013.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Jennifer Carolina Ledesma de León, así como a las partes recurridas, Junta Central Electoral y el Estado dominicano.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0028, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Australia
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Investment Group contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los documentos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato interpuesta por la recurrida, Ejecutivos Inmobiliarios, S.A. (REMAX LIDER) contra la parte recurrente, Australia Investment Group, presentando esta última en el marco de este proceso, una demanda reconventional en contra de la primera, alegando esta que la demanda principal interpuesta era injustificada por no haber intervenido entre estas contrato alguno, alegando que la hoy recurrida pretendía obtener beneficios de un hecho incierto.</p> <p>La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al analizar los argumentos y documentos presentados, pudo concluir en que ciertamente existían una serie de acuerdos que contenían obligaciones pecuniarias entre las partes, deduciendo un incumplimiento de la hoy recurrente frente a la recurrida, pues pudo establecer que la Australia Investment Group, en su calidad de propietaria de un inmueble, contrató los servicios de Ejecutivos Inmobiliarios, S.A. (REMAX LIDER), para la gestión y venta de un inmueble, haciendo alegadamente pagos parciales la recurrente a la recurrida, ante lo cual comprometió su responsabilidad civil, condenándole mediante la sentencia 745-2015 al pago de cincuenta mil dólares norteamericanos con 00/100 (\$50,000.00).</p> <p>No conforme con dicha sentencia, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de alzada por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante su Sentencia núm. 06-03-2016-SS-0016, modificó la sentencia de primer grado, imponiendo como justo pago de indemnización la suma de treinta y dos mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (\$32,500.00).</p> <p>Ante las circunstancias señaladas, la hoy recurrente interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 552, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Corte de Justicia, la cual es la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Australia Investment Group, contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Australia Investment Group, LLC; y a la parte recurrida, Electro Elevadores y Servicios Key, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0213, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por Amaurys Galarza Sánchez contra la Sentencia núm. 1139-2019-SSEN-0030, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en que el señor Amaurys Galarza Sánchez fue seleccionado por la empresa Kep Cokorea Electric Power Corporation S.R.L., para formar parte de su personal administrativo, en calidad de gerente de proyectos financiados por el Banco Mundial. Más adelante, dado que dicho recurrente laboró para la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EESTE) en el dos mil diez (2010), KEPKOKOREA le solicitó a dicha empresa, vía correo electrónico, una depuración del personal administrativo que había seleccionado para trabajar en los referidos proyectos.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Luego KEPCOKOREA recibe el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), vía electrónica, un correo del señor Nathanael Carpio Bidó que se identifica como nathanael.carpio@edeeste.com.do, donde le comunica que en el listado el personal subrayado en rojo no puede laborar para los proyectos de inversión por tener antecedentes; en dicho listado aparece en rojo el nombre del recurrente Amaurys Galarza Sánchez.

Luego de que el señor Amaurys Galarza Sánchez se entera del correo electrónico antes señalado, solicita al Departamento de Recursos Humanos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), una certificación donde constara su estatus en esa institución, la cual fue rendida el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), informándole a dicho recurrente que no reposa en su expediente personal falta disciplinaria o amonestación; la indicada certificación copiada textualmente dice:

...certificamos que el señor Amaurys Galarza Sánchez (4572), portador de la cédula de identificación personal No.018-00009071-2, laboró en esta empresa desde el día 17 de febrero del 2010 hasta el 30 de septiembre del 2010, quien desempeñaba la posición de Ing. Supervisor I en nuestro departamento de distribución, devengando un salario mensual de RD\$28,900.00 (veintiocho mil novecientos pesos con 00/100). No reposa en su expediente personal falta disciplinaria o amonestación.

Más adelante, el referido recurrente le solicitó a la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), que le suministrara información justificativa de los alegados antecedentes, a lo cual dicha entidad el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante su oficina de acceso a la información pública, le emitió una comunicación donde le señala que no ha suministrado ningún informe de depuración sobre su persona donde se especifique que no puede formar parte de proyectos financiados por el Banco Mundial.

No conforme con lo antes indicado, el señor Amaurys Galarza Sánchez apodera al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo de una acción constitucional de hábeas data, el nueve (9) de mayo de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dos mil diecinueve (2019) contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), Luis Ernesto de León, Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Rubén Jiménez Bichara. Dicho tribunal a raíz de dicho apoderamiento emitió la Sentencia núm. 1139-2019-SEN-0030, mediante la cual rechaza la referida acción de hábeas data, argumentando entre otras cosas, que no ha podido advertir lesión alguna de derecho fundamental del libre acceso a la información de los datos personales del impetrante.</p> <p>No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, Amaurys Galarza Sánchez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, que es ahora objeto de consideración por este tribunal constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por Amaurys Galarza Sánchez contra la Sentencia núm. 1139-2019-SEN-0030, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm.1139-2019-SEN-0030, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, RECHAZAR la acción de amparo interpuesta el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el señor Amaurys Galarza Sánchez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), Ing. Luis Ernesto de León, la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y el señor Rubén Jiménez Bichara, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Amaurys Galarza Sánchez, y a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), Luis Ernesto de León, Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Rubén Jiménez Bichara.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Joavel Alejandro Vargas Muñoz contra los numerales 2 y 5 de los artículos 1 y 9 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, del siete (7) de junio de dos mil dos (2002).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta ante la Secretaría de este tribunal constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), por el Lic. Joavel Alejandro Vargas Muñoz contra los numerales 2 y 5 del artículo 1 y el artículo 9 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, del siete (7) de junio de dos mil dos (2002).</p> <p>El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 9 y 1, numerales 2 y 5 de la Ley núm. 72-02, en el entendido de que infringen los artículos 69 y 169, párrafo I de la Constitución de la República de 2010.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Joavel Alejandro Vargas Muñoz contra los numerales 2 y 5 del artículo 1 y el artículo 9 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, del siete (7) de junio de dos mil dos (2002), por los motivos expuestos, convertida en acción en contra del artículo 23 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que busca sustituir y derogar la Ley núm. 72-02, promulgada el primero (1ro) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionante, Lic. Joavel Alejandro Vargas Muñoz, así como a la Procuraduría General de la República, Cámara de Diputados y el Senado de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**